

gía jurídica es más que una ciencia; ella es una disciplina, una filosofía, una sabiduría (en el sentido antiguo del término). En la segunda cuestión, el autor comprende las preocupaciones por no confundir la ciencia jurídica con la política y el negar a aquélla la misión de *aplicar* el fruto de sus investigaciones, a fin de evitar los dos males fundamentales de la ciencia del Derecho: involucrase en las tinieblas de la metafísica y de los juicios de valores *subjetivos*; sumergirse en la marea de las tareas «político-jurídico-administrativas».

Estos peligros son reales, pero lo que conviene hacer es no negarlos, sino afrontarlos, sufriendo todas las consecuencias que se deriven de ello. Cooperaría así la sociología del Derecho a solucionar los grandes problemas de incoherencia moral, política, económica, etcétera, en los cuales la humanidad se debate hoy. Cooperaría a combatir por los valores del hombre y por su *bienestar* en la dignidad de la solidaridad.

También nosotros, recordando a nuestro maestro Legaz y Lacambra, creemos que el jurista ha de valorar el orden y orientar su posible reforma, pues su conocimiento es no solamente de «espectador», sino de «protagonista». — A. E. G. D.-LL.

MASPETIOL (Roland): *Breves réflexions sur la règle de Droit en tant qu'obstacle ou stimulant du développement économique et social*, en «Archives de Philosophie du Droit», tomo XIV, 1969; págs. 231-334.

En ciertas tendencias actuales en las programaciones de desarrollo económico, la regla del Derecho no está ya subordinada y dependiente de factores que le son exteriores. Ella no se ordena a una idea de justicia, sino que se mide con arreglo a su eficacia técnica. No participa ya de un absoluto, sino revela una contingencia experimental susceptible de varias configuraciones siguiendo las circunstancias de tiempo, de lugar y de los cuadros de la vida.

No hay que creer que estas ideas son enteramente actuales. Sin remontarnos más lejos, el escocés David Hume, en medio del siglo XVIII, ya era un representante muy autorizado de este modo de pensar.

De Gaulle decía el 4 de febrero de

1965: «Nosotros hemos escogido realizar nuestro esfuerzo y nuestro progreso en vista del más grande rendimiento, de la mayor continuidad, de la más grande justicia; para hacer esto, nuestro cuadro es el Plan, por el cual nosotros determinados los objetivos a alcanzar; nuestros medios son las leyes, los reglamentos de la información, así como del crédito, del impuesto, de las tarifas, de las subvenciones».

Con arreglo a esta concepción, los Planes de desarrollo, a pesar de no llevar a cabo fuertes limitaciones de los derechos individuales, no se insertan en el cuadro de las leyes constitucionales del país.

Se habla de que las actuaciones se ajustan «voluntariamente» a las directrices del Plan. Pero esto es inexacto. Los mecanismos de la ley fiscal, dando preferencias a determinadas elecciones económicas, constituyen, al igual que las subvenciones, un instrumento privilegiado de persuasión y de orientación.

¿En tanto que estimulante del desarrollo, la regla del Derecho puede continuar estando sumisa a ciertos principios fundamentales como el de la igualdad ante la ley?

El autor se muestra ecléctico. Es preciso adoptar los procedimientos reglamentarios a las nuevas circunstancias, pero olvidar los viejos principios supondría un gran desprestigio para el Derecho. Conviene aceptar la coexistencia de las diferentes concepciones y sacar partido de esta coexistencia para el bien común.—A. E. G. D.-LL.

MERLE (Marcel): *Sociologie politique et Droit constitutionnel*, en «Archives de Philosophie du Droit», tomo XIV, 1969; págs. 227-236.

Es manifiesto que una y otra ciencia tienen un objeto idéntico cual es el estudio y el tratamiento del *hecho político*. Las diferencias entre ambas, estriba en el método. Sin embargo, el Derecho político y la sociología constitucional se encuentran a veces en situación de complementariedad. Se hace un balance de los puntos de intersección:

1) Un mejor conocimiento de los factores de la actividad política. Por ejemplo, las opciones electorales eran presentadas como el producto de convicciones ideológicas. En la perspectiva so-

ciológica, esas opciones son puestas en relaciones con numerosos factores del ambiente; 2) Un mejor conocimiento de la articulación de los comportamientos. En la perspectiva de los juristas, las relaciones al interior del cuerpo político eran percibidas bajo el ángulo de categorías abstractas (oposición autoridad-libertad) o en relaciones jerárquicas (oposición gobernantes y gobernados). Los sociólogos quieren tomar en consideración la existencia y la influencia de los grupos que participan en la acción política; 3) Una visión renovada de los fines de la actividad política. Así las nociones de bien común o de interés general que habían durante mucho tiempo servido de piedra de toque para apreciar la validez de una institución política, son progresivamente desplazadas en provecho de las nociones inmanentes como el consensus o la integración.—A. E. G. D.-LL.

POPPER (Karl): *On the Theory of the Objective Mind*. «Akten des XIV Internationalen Kongresses für Philosophie». Verlag Herder, Wien, 1968; páginas 25-53.

La inteligibilidad y la objetividad de las formas son encontradas interpretaciones del pensamiento platónico. El modo de superarlas puede hallarse, según Popper, en interpretar liberando de errores el planteamiento inicial del idealismo de Platón, o sea, situando objetivamente el problema de la realidad de las ideas en el más alto nivel posible. Pues el aspecto de cada problema viene caracterizado de modo distinto en cada nivel en que pueda ser planteado. Hay por tanto un elemento estructural—como observa Popper analizando el método de Galileo—el cual constituye así una teoría ulterior que permite interpretar las diferencias y conexiones de cada interpretación concreta, mediante un análisis situacional planteado en términos de lógica situacional.

En las ciencias humanas este método de comprensión permite incluso extraer enseñanzas positivas de los propios erro-

res que aparezcan en las diversas interpretaciones de determinada realidad. La dimensión histórica ha de traerse a consideración como elemento imprescindible de una reconstrucción auténtica de los planteamientos que inciden sobre el esquema interpretativo situado en sus múltiples conexiones lógico-situacionales.—A. S.

TERRE (François): *Remarques sur les relations entre la sociologie et la philosophie du Droit*, en «Archives de Philosophie du Droit», tomo XIV, 1969; págs. 213-226.

A juicio de Terre, todo el problema de las relaciones entre la sociología jurídica y la filosofía del Derecho viene de las enormes dificultades para una neta distinción entre lo normativo y lo fáctico en el Derecho; entre la consideración de la norma como un hecho y la consideración de la norma como un valor, un deber ser axiológico.

Las posturas que cubren se esquematizan del siguiente modo:

1) Una caracterizada por la negación de la distinción. Durkheim afirmaba que tanto los acontecimientos como las normas son hechos, aunque los sociólogos se ocupaban de los hechos normales y los juristas tenían en cuenta los patológicos. Pero a juicio del autor, esto ya ponía en crisis la negación de la distinción porque ¿en virtud de qué sino de un juicio de valor decídese hacer desaparecer lo patológico? 2) Una que afirma la distinción entre hecho y valor, pero afirmándose de una parte que el indicativo y el hecho no coinciden (es el caso de Max Weber); de otra, partiendo de que el imperativo y el Derecho no coinciden (Kelsen). 3) Los sociólogos modernos se orientan hacia la superación de la distinción. La distinción entre el indicativo y el imperativo, de lo positivo y de lo normativo no debe ser combatida, sino sobrepasada. Así en el plan de la elaboración de la regla, han de tenerse en cuenta los numerosos datos previos de hecho que limitan la elección.—A. E. G. D.-LL.